

que obviamente un largo camino queda por recorrer. Sólo me queda agradecer y felicitar a la autora por este interesante trabajo, como no podía ser de otra manera dado los GUIAS que ha tenido en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, personas que fueron también "guías" del que suscribe.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

MARTIN P.M.: *Les échecs du droit international*, París PUF, que sais-je?, 1996, 126 pp.

Cuando se examina el Derecho internacional, algunos tienden a presentarnos este sistema jurídico como si todo fuera un jardín de rosas. Se habla por ejemplo de la humanización del Derecho internacional, pero se niegan los remedios para garantizar que esa humanización no sea mera retórica. Se habla también de los efectos positivos de la institucionalización, pero la ONU parece que tiene una coraza a la crítica y haga lo que haga siempre se encontrará algo para excusarla.

La obra objeto de este comentario se centra sin embargo en algo que no gusta a los internacionalistas. ¿Cómo vamos a sentirnos en la gloria hablando de los fracasos del Derecho internacional? Sin embargo, como nos indica el autor "los fracasos del Derecho internacional existen, no pueden negarse y no hay ninguna razón para que así sea" (p. 115). Desde esta perspectiva, el autor nos deleita con su investigación analizando los diferentes aspectos en los que puede considerarse que hay un fracaso y lo hace de forma rigurosa, quitándose la

careta del formalismo recalcitrante y yendo al fondo de la cuestión. Y es que, como toda actividad humana, el derecho puede conseguir lo que se esperaba, puede fracasar, o ser presa de ciertas disfunciones que afectan a su efectividad, es decir la adecuación entre lo que debe ser y lo que es en la realidad (p. 5). Siguiendo estos derroteros el autor analiza cómo puede considerarse que existe un fracaso cuando no se ha podido adoptar un texto convencional, cuando no ha entrado en vigor el convenio adoptado o con las resoluciones de las organizaciones internacionales. Pero donde el autor se revela más contundente es precisamente en torno al obstáculo que representa el propio Estado (pp. 49 y sgs.). En efecto, después de partir de la premisa de lo que representa el Estado y su soberanía, protegido por el principio de la no injerencia, el autor se centra en los límites a la hora de aplicar estas reglas, sosteniendo (p. 54) que en materia de derecho humanos, cada Estado que se haya comprometido en esta materia puede injerirse en los asuntos internos de otro Estado aunque ninguno de sus nacionales haya sido objeto de las eventuales violaciones. Siguiendo esta trayectoria, el autor da un paso más adelante reconociendo (p. 55) que la intervención humanitaria, admitida ya desde el siglo XIX, siempre que no sea una fachada y que realmente sea humanitaria, no es considerada como una intervención ilícita y por lo tanto atentatoria contra la soberanía del Estado.

Otro aspecto importante analizado por el autor, y que no podía faltar al hablar de los fracasos del Derecho internacional, es el referente al uso de la fuerza (pp. 65 y sgs.). En efecto, la constatación de la existencia de la violencia en la sociedad internacional no se puede negar y, sin embargo, sí que existen instrumentos jurídicos

para impedirla. ¿Qué ocurre? Basta con abrir la Carta de la ONU, Organización que es considerada como principal responsable en la materia, para contemplar que algunas disposiciones, como los artículos 43 a 47, nunca se han cumplido. En estas circunstancias, es normal que la ONU haya tenido en algunos casos estrepitosos fracasos, que el autor recoge con minuciosidad.

Cambiando de tercio, el autor se vuelca sobre el desarrollo, vislumbrando una gran diferencia entre esta materia y la prohibición del uso de la fuerza: en el ámbito del desarrollo, el sistema normativo no es tan desarrollado ni tan claro como con la prohibición del uso de la fuerza. Por eso se puede hablar de un doble fracaso que atañe tanto a las normas como al resultado obtenido. Pero este fracaso en el resultado no tiene una única causa como algunos pretenden, sino que hay varias: los Estados industrializados, las organizaciones internacionales y también, cómo no, los propios países en desarrollo, cuyos dirigentes políticos dejan mucho que desear (p. 102).

Queremos terminar este pequeño comentario felicitando al autor por este trabajo ameno, riguroso y esclarecedor en el que nos muestra, y cómo, las sombras del Derecho internacional.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen:
Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional, Madrid, Tecnos, 1998.

Para un jurista, hay pocos problemas de relevancia comparable al de la relación entre Derecho y fuerza, una constante histórica que recorre todas las tradiciones culturales. Por supuesto, ese es también el caso del Derecho internacional¹. Como ha recordado el profesor Carrillo Salcedo en el sustancioso prólogo del libro que comentamos², "la prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza (es) no sólo un principio civilizador sino, además una norma imperativa del Derecho internacional general". Pero no es menos cierto que esta norma se encuentra presa, todavía hoy, de una tensión que impide su normal funcionamiento, provocando la paradoja de que, en la situación actual, pueda afirmarse que, como asegura el mismo Carrillo, "el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza serían ilícitos *de iure*, pero realidades *de facto*". Todo ello se debe en gran medida a un rasgo que permitiría caracterizar a este sector del Derecho Internacional relativo al uso de la fuerza, como lo hace la autora del trabajo, el "fenómeno de las incertidumbres normativas", acentuadas por las transformaciones de la realidad internacional como consecuencia a su vez del fin de la guerra fría. Desentrañar ese fenómeno, contribuir a establecer un régimen claro y preciso y acorde con las exigencias del nuevo orden internacional, es una tarea inaplazable también desde el punto de vista doctrinal y buena prueba de cuanto decimos es el instrumento de los debates doctrinales,

1. Es imposible recoger aquí, ni siquiera de forma sumaria, la bibliografía sobre el problema general del recurso a la fuerza en Derecho internacional. En todo caso, además de los primeros estudios de Wehberg, 1951 y Waldock 1952, y los clásicos trabajos de Kelsen (1966) o Brownlie (1963), puede encontrarse las referencias básicas en tres libros colectivos, los editados por Cassese en 1986, Butler en 1989 y Damrosch & Scheffers (1991).

2. Carmen MÁRQUEZ CARRASCO, *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos, 1998. La cita del profesor Carrillo se encuentra en la página 13.